Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000088494945

FC Juzgado **1**

Fecha de emisión de notificación: 27/enero/2025

Sr/a: CARLOS JOSE DIAZ

Domicilio: 20112064010

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **46** / **2025** caratulado: **MEREGALLI, LETICIA KARINA (EN REPRESENTACION DE G.M.R.) c/ O.S.E.C.A.C. s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: ADRIANA EDID TOGNOLA, SECRETARIA DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

46/2025

MEREGALLI, LETICIA KARINA (EN REPRESENTACION DE G.M.R.) c/ O.S.E.C.A.C. s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES

San Nicolás.- ML

I.- Atento que el presente expediente es iniciado por Leticia Karina Meregalli y en representación de su hija G.M.R., contra OSECAC, que entre las mismas partes y bajo la misma carátula -Nro. FRO 16348/2024- tramita por ante este Juzgado y Secretaría, otro amparo, que en ambos casos se pretende asegurar la cobertura de derechos, garantías y principios como el derecho a la salud, y más específicamente el derecho a recibir atención médica y terapéutica y se reconoce e involucra al Estado como garante de su satisfacción y vigencia (art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional); teniendo especialmente en cuenta que en ambos expedientes se reclama específicamente la cobertura de prestaciones vinculadas con la misma patología, y que en ambos no se ha trabajo la litis, a fin de agilizar el trámite de las dos causas, en aras de una mayor economía procesal y de evitar maniobras procesales abusivas, acumúlese el presente al expediente mencionado.-

II.- Corresponde tratar la medida cautelar solicitada por la actora el 16/01/2025.-

Es preciso tener en cuenta que la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora constituyen los requisitos específicos de fundabilidad de toda pretensión cautelar y que, además, debe analizarse si la medida que se requiere puede ser obtenida por otros medios

#39640612#441765964#20250127105315998

procesales, conforme lo dispuesto por el artículo 230 del C.P.C.C.N., a lo que cabe agregarse el cumplimiento de una adecuada contracautela (art. 199 C.P.C.C.N.).-

Que en fecha 16/01/2025 se presenta la Sra. Leticia Meregalli, en representación de su hija R.G.M., solicitando que se dicte medida cautelar ordenando a la demandada O.S.E.C.A.C. le otorgue la cobertura de clases de natación terapéutica, de lunes a viernes, 1 hora por día, de enero a diciembre de 2025, a llevarse a cabo en "Aqua Palermo".-

De la documentación acompañada surge que R.G.M., padece de retraso mental moderado, escoliosis, espina bífida y que por dichas patologías cuenta con Certificado Único de Discapacidad.-

Relata en su presentación, que la médica tratante -Dra. Silvia Nieves Negro, médica pediatra de R.G.M.- indica que realice como actividad deportiva natación, atento que *"...la paciente presenta escoliosis, pecho excavatium, hipotonía, pie plano valgo flexible (pie bot bilateral corregida) y espina bífida, por lo cual la actividad en el agua le permite ayudar a su postura y mejor desarrollo osteo esquelético"*. Adjunta prescripción médica de fecha 12/12/2024.-

Asimismo, acompaña "Informe evolutivo" de R.G.M., del período 01/2024 al 12/2024, suscripto por el profesor de Educación Física Rafael Sotto, quien se encuentra a cargo del Complejo deportivo "Aqua Palermo" de Arrecifes, en el que refiere que la nombrada ha logrado una gran evolución durante el año 2024 en el aspecto motriz, consiguiendo avances notorios en la motricidad general y en particular

#39640612#441765964#20250127105315998

en las extremidades superiores. Agrega que en el aspecto social, logró sociabilizarse con sus compañeros de grupo, tanto con personas de mayor edad como también con personas de menor edad que ella.-

Que sin perjuicio de la documentación detallada, en este estado no advierto que exista verosimilitud en el derecho invocado por la actora, toda vez que no obstante el beneficio que podría implicar la práctica de la natación para GMR, la prestación requerida no forma parte del programa médico obligatorio ni se encuentra prevista en el Nomenclador de Prestaciones para Personas con Discapacidad, por lo que no se advierte el humo de buen derecho exigido para el dictado de la medida en análisis.-

En idéntico sentido se ha expedido el Supremo Tribunal de la Nación: *"7°) Que la ley 24.901, como advierte la demandada, no contempla entre las prestaciones que las instituciones asistenciales deben cubrir obligatoriamente, la actividad cuyo costo la actora pretende que se le reembolse en su totalidad. Tampoco está incluida en el Programa Médico Obligatorio (P.M.O.) cuyo acatamiento se impone a las obras sociales que integran 'el sistema de la ley 23.660 (resolución del Ministerio de Salud '201/2002) pues no se trata de un tratamiento médico asistencial sino de una actividad recreacional o deportiva que excede el marco reglamentario del sistema de protección general de la salud y el particular del de las personas con discapacidad. De ahí que la pretensión, en los términos en que ha sido deducida, carezca de respaldo legal. En ese sentido, cabe observar que el reclamo de autos no apunta a la cobertura de un servicio terapéutico concreto -sea de rehabilitación, de formación laboral, educativo o asistencial- que se brinde en algún centro de salud, educativo,*

#39640612#441765964#20250127105315998

terapéutico o de rehabilitación psicofísica o motora, sino que se dirige al desarrollo de una actividad de tipo sociodeportiva.-

8°) Que la sola circunstancia de que la prestación requerida resulte beneficiosa para el menor, con miras a su integración e inclusión, no justifica la imposición a la entidad prestadora de salud de la obligación de solventarla pues, con el mismo criterio, debería hacerse pesar sobre esta cualquier otra actividad de carácter social que tuviera esa misma finalidad (asistencia a espectáculos públicos o lugares de interés cultural, etc.) lo cual carece de toda razonabilidad y no encuentra basamento normativo alguno. Máxime en este caso en el que, como se señaló anteriormente, la actividad en cuestión no constituye una terapia específica de carácter médico o educativo y los encargados de su implementación no son profesionales de la salud o especialistas en el tratamiento y rehabilitación de personas con discapacidad...".-

Y que *"...Es correcto que la integración educacional, laboral, familiar y social de la persona que sufre discapacidad constituye un principio fundante y orientador del sistema instituido legalmente. Pero también lo es que ni las leyes 22.431 Y 24.901 que lo consagran, ni el decreto reglamentario de esta última -1193/98- como tampoco la resolución 428/99 del Ministerio de Salud (nomenclador) exigen la provisión de prestaciones de índole deportivo o recreacionales como las reclamadas en la causa por lo que la resolución 1126/2004 de la obra social demandada que adopta idéntico criterio no merece reproche alguno..." (*FSM 44691/2014/2/RH1 "T., l. H., en rep. U. E.

#39640612#441765964#20250127105315998

G. T.T. e/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ leyes' especiales (diabetes, cáncer, fertilidad)" sent. De CSJN del 14/08/2018).-

V.- En relación al segundo requisito, puedo advertir que no existen suficientes elementos que acrediten el peligro en la demora -presupuesto indispensable para el otorgamiento de una medida cautelar-, no existiendo un riesgo de vida tal que implique que necesariamente deba acoger preliminarmente la medida requerida. Más aún cuando de hacerlo, estaría resolviendo sobre el fondo de la cuestión planteada, ya que la misma guarda identidad con parte del objeto principal de la presente demanda, y que así la actora vería satisfecha parcialmente su pretensión, vulnerándose con ello, derechos de la parte demandada, como lo son el debido proceso y la defensa en juicio.-

A mayor abundamiento, destaco el criterio sostenido por nuestro Máximo Tribunal en reiteradas oportunidades: *"La viabilidad de las medidas precautorias, es sabido, se halla supeditada a que se demuestre tanto la verosimilitud del derecho invocado como el peligro en la demora (Art. 230, Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación), y que dentro de aquéllas, la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado [...] habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad"* (Fallos 325:2347; 316:1833 - La Ley, 1994-B, 131; DJ, 1994-1-904; DT, 1995-A, 942-, considerando 3° y R.1019.XXXI. "Ramón Diéguez c. Dirección General Impositiva", 5/11/1996)"; citado por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala A, en

fecha 8/6/15 en el Expte nro. FRO 22401/2014/1 caratulado "GIANNONI, Lina Lorena c/ OSDE s/ Leyes Especiales", en trámite por ante este Juzgado y Secretaria.-

Por todo ello, no encontrando en este estado reunidos los requisitos exigidos por el art. 230 del CPCCN, y teniendo también en cuenta que la Obra Social accionada ha brindado información a la amparista acerca de la alternativa, ya con contenido terapéutico, en el correo electrónico adjuntado en demanda donde se consigna expresamente: *"...se rechaza la solicitud dado que la manda judicial es solo por el año 2024. Se podrá solicitar como Hidroterapia, brindado por un profesional de la salud..."*

Resuelvo: No hacer lugar la cautelar peticionada.-

Notifíquese.-

#39640612#441765964#20250127105315998

SOLICITO

Sr. Juez:

LETICIA KARINA MEREGALLI, por la parte actora, con el patrocinio de Carlos José Díaz, abogado, en autos caratulados "MEREGALLI, LETICIA KARINA (EN REPRESENTACION DE G.M.R.) C/ O.S.E.C.A.C. S/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES", (Expte. FRO 46/2025)a VS digo:

En atención al estado de autos, y no habiendo la accionada brindado la información que se le ha requerido, solicito que en el marco de la habilitación de feria dispuesta, se dicte la medida cautelar que he peticionado en el escrito de inicio.

Tener presente lo expuesto, que

SERA JUSTICIA

Leticia Meregalli

AnyScanner

Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS JOSE DIAZ
Date: 2025.01.23 13:31:44 ART